



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820200044100
Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA
Demandante: LUZ GALVIS ALVAREZ ASPRILLA
Email: lqabby62@hotmail.com
Apoderado: Dr. LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ
Email: luisfanflo@hotmail.com
Demandado: MARIA EDITH MERCADO BETANCOURTH

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, junio 16 de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia inicial prevista en el art. 372 y 373 del CGP, fijada para llevarla a cabo de manera virtual el día 15 de junio de 2022, no logró evacuarse por quebrantos de salud de la titular del Despacho. Sírvasse proveer.

ANGELA MARIA LASSO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada nuevamente la actuación surtida considera el Despacho que, la demanda, las pruebas documentales que se adjuntan a la misma y sus anexos, sirven de sustento para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, razón por la cual en firme el presente auto pasarán las diligencias a Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P.

Es de resaltar que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali-Valle

RESUELVE

PRIMERO: ADMITANSE las pruebas aportadas por las partes, las que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley, y que ya fueron decretadas en auto anterior.

SEGUNDO: En firme el presente auto se pasará el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

NOTIFIQUESE
La Juez,

77p29

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 17 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria